

SECRETARIA. - Montería. 02 de mayo de 2024.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso, a fin de proceder a fijar fecha para la diligencia de remate, según lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-40-22-706-2014-00196-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA SANCHEZ DE LA OSSA
DEMANDADO	ALBA CUMPLIDO CHICA

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho fijar fecha y hora para celebrar diligencia de remate sobre la cuota parte del bien con MI. No. - 140-11611, debidamente, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Así las cosas, por ser procedente, corresponde fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble solicitado en el siguiente orden de ideas:

En aplicación del artículo 448, 450, 452 y siguientes del C.G.P., Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, Acuerdo PCSJA2021-11840 de 2021 y Circular PCSJC21-26 del 17-noviembre-2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se habilitará audiencia pública para el remate virtual del bien solicitado, generándose link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
 - a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
 - b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
 - c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del Despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
 - d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
 - e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de

- identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
 - i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
 - j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
 - k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.
3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este despacho.

Se señala para el efecto el día veintisiete (27) de agosto de 2024, a partir de las 9:30 am. La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del 50% del predio.

La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo de la CUOTA PARTE del bien inmueble a rematar de la siguiente manera:

- ***Bien inmueble ubicado en la ciudad de Montería, identificado como Lote No. - 18, ubicado en la Manzana 19, Etapa 1, Urbanización 6 de marzo, entre carreras 20 y 21 de esta ciudad; dirección actual, Calle 9, No. - 20-61. Barrio 06 de marzo, identificado con MI 140-11611 de la ORIP Montería. LINDEROS: NORTE, con el lote No. 10 de la Manzana 7 de propiedad de la Cooperativa de Vivienda popular, en extensión de 9.00 Mts; SUR, con la Calle 9 en extensión de 9.00 Mts. - ESTE, con el lote No. 17 de la misma manzana 7 de propiedad de la Cooperativa de vivienda popular, en extensión de 18 Mts; por el OESTE, con el lote No. 19 de la misma manzana 7 de propiedad de Cooperativa de vivienda popular con extensión de 18 mts.; del cual la demandada OLGA LUCIA YANEZ DIAZ tiene la propiedad sobre el 50% del mismo.***
- ***El Avalúo del 50% del inmueble se encuentra fijado en la suma de \$24.997.500. (50%)***

Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúese de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este Despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señálese el día veintisiete (27) de agosto de 2024, a partir de las 9:30 am. para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-11611.

SEGUNDO: La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del 50% del inmueble. La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO: Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo del 50% del bien inmueble a rematar el cual se identifica de la siguiente manera:

- **Bien inmueble ubicado en la ciudad de Montería, identificado como Lote No. - 18, ubicado en la Manzana 19, Etapa 1, Urbanización 6 de marzo, entre carreras 20 y 21 de esta ciudad; dirección actual, Calle 9, No. - 20-61. Barrio 06 de marzo, identificado con MI 140-11611 de la ORIP Montería. LINDEROS: NORTE, con el lote No. 10 de la Manzana 7 de propiedad de la Cooperativa de Vivienda popular, en extensión de 9.00 Mts; SUR, con la Calle 9 en extensión de 9.00 Mts. - ESTE, con el lote No. 17 de la misma manzana 7 de propiedad de la Cooperativa de vivienda popular, en extensión de 18 Mts; por el OESTE, con el lote No. 19 de la misma manzana 7 de propiedad de Cooperativa de vivienda popular con extensión de 18 mts.; del cual la demandada OLGA LUCIA YANEZ DIAZ tiene la propiedad sobre el 50% del mismo.**
- **El Avalúo del 50% del inmueble se encuentra fijado en la suma de \$24.997.500. (50%)**

CUARTO: La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
 - a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
 - b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
 - c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
 - d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
 - e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
 - f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
 - i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
 - j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
 - k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.
3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este despacho.

QUINTO: Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúense de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ
ADRIANA OTERO GARCIA**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f6d286ff3ed5be379f5199cf2199aa13e2edeaae7861576237ad0a72e1a25b**

Documento generado en 02/05/2024 11:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECIDE RECURSO

EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE	COOAGROPAR
DEMANDADO	ARGEMIRO CORDERO CALDERIN
RADICADO	23.001.40.03.002.2008.01122.00
ASUNTO	Resuelve Recurso De Reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **ARGEMIRO CORDERO CALDERIN**, contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha **28 de noviembre de 2023**, mediante el cual esta sede judicial **declaró** lo siguiente: *“SEGUNDO: NEGAR la ENTREGA solicitada por el señor Argemiro Cordero Calderín, los títulos judiciales que se encuentren a su nombre en el presente asunto, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 230014003004-00212- 2009-0656 del 12 de marzo de 2009 por parte del Juzgado 004 Civil Municipal de Montería y atendiendo lo expuesto.”*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que solicitó la entrega de unos títulos que le fueron descontados a su representado dentro del presente proceso y que de la cual, le corresponde al demandado, por lo que, el proceso fue terminado por pago total de la obligación el día 06 de mayo de 2011 y dentro de ello, fue negado la entrega de títulos bajo el argumento que dentro del proceso existe un embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 230014003004-00212-2009-0656 del 12 de marzo de 2009 por parte del Juzgado 004 Civil Municipal de Montería, sin embargo, manifiesta que, a pesar de que en dicho escrito de solicitud de entrega de títulos se hizo claridad sobre el tema y de la cual aportó el auto de fecha 25 de marzo de 2009 y que se encuentra en el expediente digital y de la cual se negó la inscripción del embargo de remanente al cual hacen referencia en las dos últimas providencias.

Por lo tanto, indica el recurrente que, el argumento del embargo de remanente no es válido ya que nunca se inscribió, por otro lado, el otro argumento para negar la entrega de títulos en mención es que, *“los depósitos judiciales presentan un radicado diferente al proceso”* sin confirmar a que proceso pertenecen, argumento que no es válido, ya que la consulta que realizó el demandado de forma verbal ante el Banco Agrario De Colombia fue confirmado, de que los depósitos judiciales referenciados pertenecen a este proceso, por el radicado y las partes, información que fácilmente puede ser verificada por el Despacho en el sistema.

Así las cosas, argumenta que, conforme al principio de carga de la prueba y para efectos de controvertir el auto recurrido, envió derecho de petición al banco agrario de Colombia a fin de que certifique las partes, radicado y juzgado al cual corresponden dichos títulos judiciales, respuesta que será aportada al juzgado una vez sea dada por parte del banco agrario.

Por otro lado, informa que, en el Código General del Proceso en el artículo 78 en sus numerales 6 y 10, indica que, es deber del apoderado de la parte demandada, abstenerse de solicitar al señor Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, pero el trámite y la oportunidad para interponer el recurso de reposición es de 3 días y la contestación del derecho de petición es de 15 días hábiles, por lo que solicita a este Despacho, poder presentar la respuesta del derecho de petición enviado al banco agrario de Colombia una vez sea contestado, de igual modo, solicita que en caso de ser negado él envió de los documentos solicitados, se oficie al banco agrario de Colombia a fin de que certifique las partes, radicado y demás datos de los títulos judiciales descontados a su representado.

En consecuencia, a lo expuesto en escrito de reposición solicita el recurrente lo siguiente:

“Solicito revocar el NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha de fecha 28 de noviembre de 2023 notificado por estado de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería resolvió NEGAR la ENTREGA solicitada por el señor Argemiro Cordero Calderín, los títulos judiciales que se encuentren a su nombre en el presente asunto, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 230014003004-00212-2009-0656 del 12 de marzo de 2009 por parte del Juzgado 004 Civil Municipal de Montería y atendiendo lo expuesto y en su lugar ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor de mi poderdante dentro de este proceso.”

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 26 de enero de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si es procedente reponer la decisión del auto calendado de fecha **28 de noviembre de 2023**, mediante el cual esta sede judicial **declaró** en la parte resolutive en su numeral 2 lo siguiente: *“SEGUNDO: NEGAR la ENTREGA solicitada por el señor Argemiro Cordero Calderín, los títulos judiciales que se encuentren a su nombre en el presente asunto, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 230014003004-00212- 2009-0656 del 12 de marzo de 2009 por parte del Juzgado 004 Civil Municipal de Montería y atendiendo lo expuesto”*.

PRIMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

V. CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar las órdenes dictadas en la providencia del **28 de noviembre de 2023**, mediante el cual esta sede judicial **declaró** en su numeral segundo de la parte resolutive lo siguiente: *“SEGUNDO: NEGAR la ENTREGA solicitada por el señor Argemiro Cordero Calderín, los títulos judiciales que se encuentren a su nombre en el presente*

asunto, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 230014003004-00212-2009-0656 del 12 de marzo de 2009 por parte del Juzgado 004 Civil Municipal de Montería y atendiendo lo expuesto”.

Para el estudio de lo alegado en escrito que sustenta el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, es necesario tener en cuenta el siguiente artículo 466 del C.G.P., el cual enuncian lo siguiente:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Atendiendo lo indicado, advierte esta judicatura que, si bien es cierto, en auto de fecha 25 de marzo del año 2009 se negó la inscripción del embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por no existir medida cautelar materializada, como se ve a continuación:

Mediante oficio No.230014003004-00212-00212-2009-0656, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, se solicita al embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados en el presente proceso, con destino al ejecutivo de JUAN CARLOS CALA BRUGES contra ARGEMIRO CORDERO CALDERIN, radicado bajo el No.00212-2009

Advierte el Despacho que el proceso en el cual ha solicitado medida cautelar, a la fecha no se encuentra ninguna cristalizada.

No es menos cierto que, en otrora dicha manifestación aplicaba porque no existía la constancia de la materialización de la medida cautelar, no obstante, al pedido de los depósitos judiciales es evidente que, si se hicieron efectivas las medidas, lo que a todas luces hace procedente la medida de remanente.

Y es que, la norma nada habla sobre la negación de la inscripción de la medida de remanente por estos motivos, es decir por la no cristalización de las medidas cautelares, el canon normativo se refiere a la abstención cuando exista embargo de remanente previo, por lo que, la orden se considera consumada el día y la hora de recibido con el sello de secretaria, en los siguientes términos “***secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo...***”

En conclusión, se reitera, atendiendo a la norma en cita, a la cual debe apegarse esta operadora judicial, por más que se negó por medio de auto de fecha 25 de marzo de 2009, la inscripción del embargo de remanentes allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería, no quiere decir que, **esta no se haya consumado**, por esta misma razón se le negó la entrega de títulos por medio de auto de data 28 de noviembre de 2023 en su numeral segundo.

De otra parte, se pone en conocimiento que, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería, no ha allegado comunicación alguna que indique que el expediente 2009-00212 haya culminado, mientras dicho proceso se encuentre activo, no se puede proceder a la entrega de títulos.

De otra parte, el despacho no solo negó la entrega de depósitos por el embargo de remanente, sino también porque no existe claridad en la asociación de los depósitos al proceso; por lo tanto, hasta que no se aclare por el pagador consignante a que proceso pertenecen los depósitos no es posible siquiera proceder con el traslado atendiendo el embargo de remanente.

Lo anterior, en consideración a los deberes que le asisten al juez como director del proceso de procurar que se cumpla con el debido proceso y con el manejo eficiente de los depósitos judiciales, para evitar errores en la constitución y pago de depósitos judiciales, que conllevarían a un cobro irregular de los mismos.

Por ello, en aras de evitar un mal manejo en el pago de los depósitos judiciales se requerirá al pagador consignante para que certifique a que proceso se asocian los depósitos descontados al demandado **ARGEMIRO CORDERO CALDERIN.**

Concluye este Despacho que, una vez revisado el presente expediente no se evidencia información y/o oficio de levantamiento de la medida de embargo de remanentes del proceso 2009-00212 proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Montería, por lo tanto, no se puede proceder a la entrega de títulos judiciales, de este modo, no es procedente la

solicitud dentro del recurso de reposición y no se repone el numeral 2 de la parte resolutive del auto de data 28 de noviembre del año 2023.

Por último, se le pone en conocimiento al recurrente que no es procedente el recurso en subsidio de apelación, toda vez que, el auto recurrido no es apelable, como se puede observar en el artículo 321 del C.G.P., así mismo, el presente proceso es de mínima cuantía y no se encuentra enlistado en los proveídos susceptibles del recurso de alzada, lo que quiere decir que, no procede el recurso en subsidio de apelación.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **28 de noviembre de 2023**, en su parte resolutive, en el numeral 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso en subsidio de apelación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: REQUERIR al pagador consignante para que certifique a que proceso se asocian los depósitos descontados al demandado **ARGEMIRO CORDERO CALDERIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectado por: JGRC7/MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad368b373c46dec3478c99abdcd6efb84f3660ec6adeb546f9d35d91606bb64d**

Documento generado en 02/05/2024 09:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, mayo 02 del 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, de la solicitud de reconstrucción de expediente presentado por la señora LUISA PINEDO DE GOMEZ, a través de apoderado judicial. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA AVENDAÑO QUINTERO
DEMANDADO: LUISA PINEDO DE GOMEZ
Radicado. 23-001-40-03-002-2011-01475-00

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante en este proceso solicita la reconstrucción del expediente el cual se encuentra archivado y no ha sido posible su ubicación, esto de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 126 del Código General del Proceso.

El artículo 126 del Código General del Proceso, dispone los requisitos fundamentales tanto para la solicitud como el trámite que se debe realizar en caso de reconstrucción de un expediente.

Atendiendo la solicitud presentada por la señora LUISA PINEDO DE GOMEZ, a través de apoderado judicial Dr. IVAN DARIO ESQUIVEL MUÑOZ se observa que resulta procedente ordenar la reconstrucción del expediente Rad. - 2011-01475 de conformidad con lo establecido en la norma mencionada.

El Despacho de oficio, dispondrá que por Secretará se certifique el estado en que se encontraba el proceso y la última actuación surtida en él, así mismo se citará a audiencia a las partes con el fin de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida

Además, se les requerirá para que alleguen al Despacho copia de los documentos que tengan en su poder, referente al proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, fíjese como fecha para la audiencia respectiva el día 23 de agosto de 2024 a las 9.30 a.m., con el fin de resolver sobre la reconstrucción del expediente mencionado.

ASÍ SE RESUELVE
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1822e3eb1928cdaaf7a96a6c8545cca1c95d88f377dafdb992dd42a575b5e62a**

Documento generado en 02/05/2024 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 02 mayo de 2024.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. del trabajo de partición presentado por el Dr. NAFER CORONADO TUIRAN, partidador designado, el cual está pendiente resolver acerca de su aprobación. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ENADIS CORONADO Y OTROS
CAUSANTE: TEOVALDO FUENTES DIAZ
RADICADO: 23.001.40.03.002-2017-00149-00

Visto el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el Dr. NAFER CORONADO TUIRAN, dentro de este proceso, se procederá a dar traslado del mismo, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 509 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRER traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por el partidador designado Dr. NAFER CORONADO TUIRAN, dentro del presente proceso sucesorio por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFIQUESE:
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80289f4efd29eb3d12b587aa89c9d113c39d251483c7fe184e6e1051c4948b23**

Documento generado en 02/05/2024 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real **(con sentencia)**

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00244-00

Demandante: Bancolombia SA

Demandado. Edgar Zuluaga Giraldo

Asunto. Terminación por pago total

Se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 5299320009616 y deprecada por la parte ejecutante a través de su endosatario en procuración Dr. Remberto Hernández Niño.

Así las cosas, lo solicitado es viable a la luz del artículo 461 del CGP, y entonces hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Oficiese a quien corresponda.*

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82dee4ab0a7868aa1299e324cc5fd7bad1f455cd28c27ea62de84369ea24313**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 02 MAYO 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encontraba fijada inspección judicial para el día de hoy. No obstante, la suscrita secretaria le pone de presente que presento problemas de salud e igualmente, así como también, es evidente que usted se encuentra fuertemente agripada y hay amenaza de lluvia durante el día. Provea



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2017-00664-00
Demandante	Manuel Martínez Arteaga Y Otro
Demandado	Emerita Altamiranda Y Personas Indeterminadas

Como quiera que para la suscrita resulta imposible realizar la diligencia de inspección judicial fijada en el asunto, por los quebrantos de salud que presento a raíz de una fuerte gripa y atendiendo las condiciones climáticas de la ciudad el día de hoy, las cuales podrían empeorar mi condición de salud, este Despacho encuentra necesario reprogramar la audiencia de inspección judicial fijada para el corriente, en consecuencia, fijar como nueva fecha para la celebración de la misma el día 21 de junio de 2024 a las 9:30 de la mañana.

Es de señalarse que, de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, y de ser posible, se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de audiencia de inspección judicial, programada para el día de hoy 02/05/2024 a las 9:30 a.m. por las razones arriba señaladas

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la celebración de la misma, el día 21 de junio de 2024 a las 9:30 de la mañana.

TERCERO: Comunicar a las partes y al perito designado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08811be605ebd8aa8b1d83c20875984c25470b18ea1d3f15c3bd4800166257b**

Documento generado en 02/05/2024 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00819-00

Demandante. Fondo Nacional del Ahorro

Demandado. Walquin Varela Álvarez

Asunto. Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Habiéndose concedido el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia anticipada proferida en fecha 26 de septiembre de 2023, y correspondiéndole al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería** desatar el mismo, se recibe nuevamente el proceso por parte del ad-quem, quien resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, este despacho procederá a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en este asunto.

SEGUNDO. DESE cumplimiento a lo resuelto por este despacho en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023.

TERCERO: Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a342fe7ddd4e7fa6f549a8686d6dc07f3fc30f0ffb1a10c24bbc5617ece27**

Documento generado en 02/05/2024 08:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 02 mayo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00248-00
Demandante	Luz Elena Mina Bula y José Ángel Ruíz López
Demandado	Nubia Bula Ibáñez de Mina y Personas Indeterminadas

Procedente del Juzgado 004 Civil del Circuito de Montería, el proceso verbal especial de pertenencia de la referencia, en el cual el superior que decidió declarar desierto el recurso de apelación, contra la sentencia proferido en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria el archivo del expediente, haciendo las des anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f83be67de581e5013a27741175ecc68d6056cbc7219392744b922826a711e**

Documento generado en 02/05/2024 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Marzo 07 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informandose que se encuentra pendiente proveer en torno al nuevo avalúo presentado por la apoderada de la parte demandada el cual se le dio traslado y no fue objetado, así mismo solicitud de medida cautelar por parte de la apoderada demandante.. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia De Proceso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROCORD S.A.
DEMANDADO	INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA- INELCOR SAS Y OTROS
RADICADO:	23.001.40.03.002-2019-00604-00

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca de los avalúos presentados por las partes en el presente asunto.

Al revisar el expediente se tiene que mediante auto de fecha junio 23 de 2023, se corrió traslado por el término de 10 días de la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. No. - 146-24030, del cual es dueña la parte demandada, lo cual se hizo por la suma de \$63.220.850. Lo anterior, teniendo en cuenta avalúo comercial aportado por la apoderada demandante DRA. MARIA ALEJANDRA MENDOZA CALLE, presentado por el perito LUIS HOYOS GARCIA, quien avalúa el inmueble en la suma de \$126.441.700.

Dentro del término de traslado la apoderada del demandado FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL, Dra. MARIA JOSE PEREZ CORREA presento otro avalúo comercial practicado por el perito FABIO TABOADA MORENO; en razón que el aportado por la parte demandante indica que el predio tiene un valor comercial de \$126.441.700 y el aportado por ella corresponde a \$172.483.904.-

El Despacho teniendo en cuenta el nuevo avalúo aportado corrió traslado del mismo por el término de tres (03) días según lo establecido en el Art. 444 del C.G.P. frente al cual la apoderada demandante no se pronunció.

En este caso, la apoderada de la parte demandada presento otro avalúo en el cual el avalúo del inmueble se incrementa, manifestando la misma que es una diferencia considerable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, se apresta el despacho a resolver entonces lo que en derecho corresponde acerca del avalúo que se debe tener en cuenta en el presente proceso.

En ese orden, se tiene que en auto del 23 de junio de 2023 el Despacho procedió a fijar el avalúo de la cuota parte que le corresponde del inmueble identificado con M.I. No. - 146-

24030 a la parte demandada FABIO CESAR ECHAVARRIA, en la suma de \$63.220.850, teniendo en cuenta el avalúo presentado por la apoderada demandante donde se indica que el valor del avalúo total del inmueble corresponde a la suma de \$126.441.700; por su parte, en el traslado del mismo, la apoderada del ejecutado presento otro avalúo, donde fue avaluado el inmueble en la suma de \$172.483.904, manifestando que en éste el valor se incrementa considerablemente, avalúo del cual se corrió traslado a la parte demandante.

Ante este traslado la apoderada demandante guardo silencio.

Así entonces, encuentra el despacho que existe una discrepancia entre los valores del avalúo del inmueble en litigio, de un lado el fijado inicialmente por parte del Despacho teniendo en cuenta el aportado por la parte demandante por un valor de \$126.441.700 y de otro el presentado por parte de la apoderada de la parte ejecutada el cual lo fijó en la suma de \$172.483.904. De los cuales se deduciría el valor de la cuota parte de dicho inmueble correspondiente al demandado en este asunto

Ahora bien, el despacho en ejercicio de sus deberes (Art. 37 C.G.P y 9 Ley 270 de 1996) debe realizar un control de legalidad en todas sus actuaciones lo anterior, encuentra sustento en que el operador judicial como director del proceso debe lograr la igualdad real entre las partes procesales (art. 4 C.G.P), es decir, propender por un equilibrio entre las partes en contienda, sin que ninguna (demandante - demandado) resulten lesionadas en sus derechos, teniendo en cuenta que al interpretarse las normas procesales su objeto está destinado es a la efectividad de los derechos reconocidos por Ley sustancial (Art. 11 C.G.P).

En casos de similares contornos, en cuanto al valor real del bien inmueble a rematar la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 estableció que:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, **al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor** y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”*

Así mismo, en lo que tiene que ver con el caso concreto, se tiene lo que ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-531/10 y en punto del proceso ejecutivo, **“...no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución....”** (Subraya fuera de texto). Y, es que no es posible que la subasta se practique con un precio vil, cuando los bienes son de aquellos que se encarecen constantemente como los inmuebles.

En vista de lo anterior, en este caso, se tendrá en cuenta como avalúo del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto el aportado por la apoderada de la parte demandada, en el que se indica que el bien inmueble con M.I. No. - M.I. No. - 146-24030 tiene un avalúo correspondiente a la suma de \$172.483.904, esto teniendo en cuenta que no se pueden desmejorar los derechos económicos de la parte ejecutada tal como lo ha establecido la Corte y también teniendo en cuenta que la parte demandante no se pronunció al respecto.

Con base en lo anterior, en este caso, como quiera que el bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto tiene un valor comercial de \$172.483.904, se tendrá como avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. No. - 146-24030 que le corresponde a la parte demandada FABIO CESAR ECHAVARRIA, la suma de \$86.241.952.-

Por otro lado, en escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares en contra del demandado FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL en el presente proceso como es el embargo y retención de los honorarios, comisiones, salarios y/o cualquier otra suma de dinero que llegare a percibir el demandado por parte de la Sociedad INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE CORDOBA S.A.S.

En vista de lo anterior, se tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-725 de 2014, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, y se ordenará la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo de los honorarios percibidos por el ejecutado FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL por parte del Instituto de Sistema Nervioso de Córdoba S.A.S., en un 20% de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER en cuenta en este caso el avalúo comercial aportado por la DRA. MARIA JOSE PEREZ CORREA apoderada de la parte demandada en este asunto, correspondiente a la suma de \$172.483.904, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - TENGASE como avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. No. - 146-24030 que se persigue para el pago en este asunto, la suma de \$86.241.952.-, correspondiente a la CUOTA PARTE (50%) del avalúo total del mismo.

TERCERO: Decretar el embargo de los honorarios y/o cualquier otra suma de dinero que llegare a percibir el demandado FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL con C.C. No. - 80.065.894 por parte del Instituto de Sistema Nervioso de Córdoba S.A.S., en un porcentaje del 20% de los mismos. Ofíciase en tal sentido al respectivo Pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c161f41adf12ffc373a4bcd74d8ce582c3c5e2344e22a512fab5239d76c5aef**

Documento generado en 02/05/2024 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 02 de mayo de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se fije fecha para diligencia de remate del bien que se persigue para el pago en este asunto, así mismo le informo que el termino de traslado del avalúo comercial aportado al proceso, se encuentra vencido, sin objeción alguna. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 23.001.40.03.002-2021-00246-00

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: JJ CAPITAL BUSINESS S.A.S.
DEMANDADO: DIONISIO JOSE GUZMAN RODRIGUEZ**

Habida cuenta que el valor del avalúo catastral señalado al bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del asunto referenciado no fue objeto de contradicción por parte de la pasiva, el Juzgado procederá a aprobar el mismo, ejecutoriado el auto se procederá a resolver acerca de la solicitud de la parte demandante de fijar fecha para diligencia de remate en este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo comercial fijado al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 140-171268 de propiedad de la parte demandada DIONISIO GUZMAN RODRIGUEZ, avalúo del que se corriera traslado a la parte pasiva por auto de fecha 08 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – EJECUTORIADO el presente auto vuelva el proceso al Despacho para proveer en lo referente a la fijación de fecha para diligencia de remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be728df10c33924d578bda960d42a512654ac1cd9940439ce5d297eca673fe17**

Documento generado en 02/05/2024 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 02 mayo de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por el demandado. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00610-00
Demandante	PATRICIA SANCHEZ BARRETO
Demandado (s)	MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante **AZAEL PAYARES MANGONES**, contra el auto de fecha **12 de marzo de 2024**, mediante el cual esta sede judicial **declaró** en la parte resolutive en su numeral 4 lo siguiente: *“CUARTO: Tener al demandado AZAEL PAYARES MANGONES como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda de ejecutiva singular adelantada por la señora PATRICIA SANCHEZ BARRETO, lo cual se entenderá surtido el día 10 de agosto de 2023, fecha de presentación del memorial en el despacho, por lo expuesto en precedencia.”*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente frente al auto de fecha **12 de marzo de 2024** que, en el nombrado auto lo tienen como notificado a través de conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha del 10 de agosto del año 2023, que fue la fecha de presentación del memorial donde solicitó el desistimiento tácito.

Dicho lo anterior, expone que, el artículo 91 del C.G.P., cuando el demandado sea notificado del mandamiento de pago mediante la notificación por conducta concluyente se le deben otorgar tres días para solicitar la reproducción de la demanda, vencidos los cuales

iniciara el termino de traslado de la demanda, informa que, lo anterior es de vital importancia, si se le da por notificado en la fecha 10 de agosto del año 2023, se encuentra fenecida la oportunidad para presentar sus excepciones de mérito y con ello la garantía del derecho fundamental al debido proceso y las garantías del derecho a la defensa

Concluye que, la notificación por conducta concluyente se le inician los términos de 3 días para retirar las copias de la demanda y los 10 días para proponer las correspondientes excepciones.

En consecuencia, a lo expuesto en escrito de reposición solicita el recurrente lo siguiente:

“PRIMERA: Reponer el numeral cuarto del auto de fecha 12 de marzo de 2024, emitido dentro de este expediente, donde se indica que se me da por notificado desde el día 10 de agosto de 2023, cuando en realidad debe ser a partir de la fecha del auto que se me da por notificado por conducta concluyente (12 de marzo de 2024), momento a partir del cual tengo tres (3) días para solicitar copia de la demanda, y diez (10) días para proponer las excepciones correspondientes.”

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 23 de abril de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si es procedente reponer la decisión del auto calendado de fecha **12 de marzo de 2024**, mediante el cual esta sede judicial **declaró** en la parte resolutive en su numeral 4 lo siguiente: *“CUARTO: Tener al demandado AZAEL PAYARES MANGONES como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda de ejecutiva singular adelantada por la señora PATRICIA SANCHEZ BARRETO, lo cual se entenderá surtido el día 10 de agosto de 2023, fecha de presentación del memorial en el despacho, por lo expuesto en precedencia”*.

PRIMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar las órdenes dictadas en la providencia del **12 de marzo de 2024**, mediante el cual esta sede judicial **tuvo** notificado por conducta concluyente el *día 10 de agosto de 2023, fecha de presentación del memorial en el despacho, o, por el contrario*, se le deben otorgar tres días para solicitar la reproducción de la demanda, vencidos los cuales iniciara el termino de traslado de la misma, a partir del proveído que resuelve la petición de desistimiento tácito.

Para el estudio de lo alegado en escrito que sustenta el recurso de reposición presentado por el demandante, es necesario tener en cuenta los siguientes artículos 91 y 301 del C.G.P., el cual enuncian lo siguiente:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

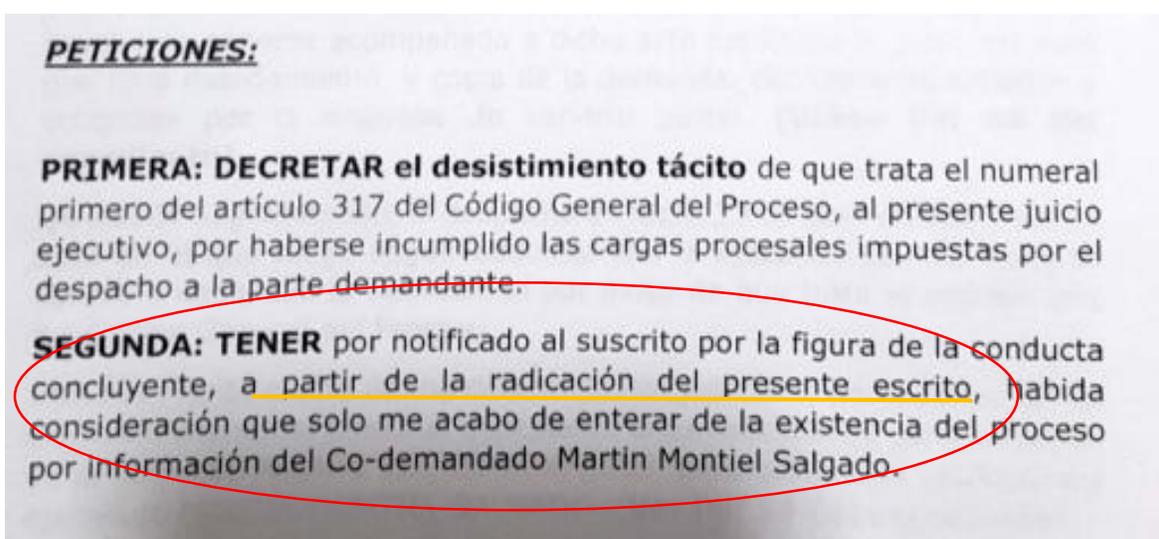
El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En el auto recurrido, esta judicatura se percata que, una vez revisado el plenario el demandado AZAEL PALLARES MANGONES solicitó mediante memorial 10 de agosto de 2023, el desistimiento tácito de la demanda y que se le tuviera notificado por conducta concluyente a partir de la radicación del escrito, esto quiere decir, desde la presentación del memorial al Despacho el demandado conocía del proceso y se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 301 CGP, configurándose la notificación por conducta concluyente. Veamos:



Ante lo dicho, esta decanatura se pronuncia sobre memorial adiado 10/08/2023, resolviendo entre otros, conforme a la norma y a lo indicado por el demandado, tener notificado por conducta concluyente al recurrente desde tal fecha, lo que a todas luces deviene en improcedente la petición de conceder el termino de tres días para la reproducción de la demanda y para que empiece a correr el término de traslado, toda vez, que esto no es un deber del despacho sino una potestad de la parte, que debió ejercer desde el mismo momento de la radicación del escrito donde solicito la notificación por conducta concluyente.

Ahora, como refuerzo de la anterior tesis, se le pone en conocimiento al actor, lo pertinente del artículo 91 del C.G.P., “...**el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**”. Por lo que, es evidente que la facultad estaba en cabeza del demandado y no era deber de la secretaria del despacho suministrar la reproducción de la demanda.

Y es que, revisado el proceso no se observa petición o solicitud dentro de los tres días encaminada a la reproducción de la demanda o traslado del expediente electrónico al

demandado Azael Pallares, por lo que, se mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido.

Por otro lado, el demandado **AZAE L PALLARES MANGONES** indica que, la notificación por conducta concluyente debe ser a partir de la fecha del auto que le concede la misma, esto es, 12 de marzo de 2024 y desde esta fecha tiene 3 días para solicitar copia de la demanda; en análisis, de esta solicitud, el Despacho considera que no es procedente, por lo que, es necesario tener en cuenta lo que indica el artículo 301 del C.G.P., “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal...*”, esto quiere decir que, si surte los mismo efectos que la notificación personal, es porque el demandado conoce de la demanda y por mandato lógico y normativo se considera que la misma ha quedado notificada, por esta razón, en auto de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, se tuvo como notificado por conducta concluyente al recurrente desde la fecha que presento el memorial, el 10 de agosto de 2023.

Para cerrar el debate, concluye el despacho que no es procedente la solicitud dentro del recurso de reposición, por lo tanto, no se repone el numeral 4 de la parte resolutive del auto de data 12 de marzo de la presente anualidad.

Por último, se le pone en conocimiento al recurrente que no es procedente el recurso en subsidio de apelación, toda vez que, el auto recurrido no es apelable, como se puede observar en el artículo 321 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **12 de marzo de 2024**, en su parte resolutive, en el numeral 4, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso en subsidio de apelación, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectado por: JGRC7/MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f4245f196be2b5601d9e93de65f9d17020369bb1dbeaa8b8156129116c8436**

Documento generado en 02/05/2024 09:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 02 mayo de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de sustitución de poder.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTITUCION PODER

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00989-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	WADER LUIS SUAREZ CUADRADO

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial contentivo de sustitución del poder que le fuere conferido, en favor de la Dra. Natalia Campo Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.453.786 portadora de la tarjeta profesional No. 302.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hiciere el apoderado judicial del demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Natalia Campo Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.453.786 portadora de la tarjeta profesional No. 302.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aacbe57e9dad9399dab0af958db9f21f72f93eb16131e7021b961a9aaa8ac93**

Documento generado en 02/05/2024 09:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 02 de mayo de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a cesión, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2022-00270-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDY DE JESUS BUILES ARENAS

Incumbe en esta oportunidad resolver en torno al memorial presentado por María Leonor Romero Castelblanco, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.934 de Bogotá, obrando como Representante Legal para asuntos judiciales de Serlefin S.A.S, contentiva de contrato de cesión del crédito a favor de Serlefin S.A.S.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a Serlefin S.A.S. como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A., dentro de este proceso.

Por su parte, la Entidad cesionaria ratifica el poder conferido al Dr. CLARA VELASQUEZ ULLOA, para que continúe conociendo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal así,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de garante subrogado a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG. Identificado con NIT. 900.531.292-7, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener a la Dra. María Leonor Romero Castelblanco, como apoderado especial de la cesionaria, conforme al poder y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2926212d1bc2747b84100bd0a7dd2d336c28ea5eca76c25ec1e14034e29547**

Documento generado en 02/05/2024 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 02 de mayo de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de sustitución de poder.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTITUCION PODER

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00057-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ROSA BEATRIZ ELY PENA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial contentivo de sustitución del poder que le fuere conferido, en favor de la Dra. Natalia Campo Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.453.786 portadora de la tarjeta profesional No. 302.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hiciere el apoderado judicial del demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Natalia Campo Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.453.786 portadora de la tarjeta profesional No. 302.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f8e0e9812d15f101d72da5aab1b5c676733efa75d9f69744bb14adc7082416**

Documento generado en 02/05/2024 09:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA- CÓRDOBA
CARRERA 3 N. 30-31 EDIFICIO LA CORDOBESA PISO 3
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, 02 de Mayo de 2024

DESPACHO COMISORIO	
Radicación	052663110001-2023-00369-00
Demandante	ALBA LUCIA USME CEBALLOS Y LAURA VANESSA GIL USME
Demandado	LUIS HORACIO GIL GOMEZ
Clase Proceso	DESPACHO COMISORIO
Juzgado	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO - ANTIOQUIA

Por medio de la presente, procede el Despacho a analizar el oficio SGOB No. 00832/2024 de fecha 25 de abril de 2024, donde manifiesta el Secretario de Gobierno ANTONIO GABRIEL SIERRA MORENO que, hace devolución del despacho comisorio No. 00032-24, toda vez que, no ha podido remitir el despacho comisorio a la inspección de policía competente.

Así las cosas, informa de que, no pueden ubicar los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 140-100425 Y 140-58073, por esta razón, solicita a este Despacho, se aporte las coordenadas geográficas de los inmuebles, es decir dirección exacta, en aras de que puedan llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Concluye este Despacho, requerir a los señores **ALBA LUCIA USME CEBALLOS Y LAURA VANESSA GIL USME** y **RODOLFO ALEXANDER MIRA PEREZ** para que procedan a aportar la información solicitada por el secretario de gobierno y de esta manera, se proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los señores **ALBA LUCIA USME CEBALLOS Y LAURA VANESSA GIL USME** y **RODOLFO ALEXANDER MIRA PEREZ** para que aporten la dirección exacta de los inmuebles identificados con M.I. No. 140-100425 Y 140-58073, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49db9e16017ea53e85a9c05a4ef7aa68b83b06d355d5814b93fc53b5b4e627bc**

Documento generado en 02/05/2024 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. - 02 mayo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACION POR PAGO SS

Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real e Hipotecaria	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00504-00
Demandante	Banco Av Villa
Demandado	Deyanira López Cárdenas

La Dra. **MYRLENA ARISMENDY DAZA**, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AV VILLAS, con facultad expresa para **recibir**, en escrito presentado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación 5471412002523690.

Igualmente, la terminación del proceso por cancelación de las **cuotas en mora** de la obligación No. 2873748.

Por lo anterior el Juzgado, al ser procedente, procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. y así;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por **pago total** de la obligación 5471412002523690.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por cancelación de las **cuotas en mora** de la obligación No. 2873748.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanente, désele aplicación y póngase a disposición.

Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandante con las constancias del caso, frente obligación de la obligación No. 2873748.

QUINTO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, respecto al pagare 5471412002523690, para ser entregado a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12976ec74971b07205362a8e9c3d16ab27b610ff21cbfc5924b19b010189d321**

Documento generado en 02/05/2024 09:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00721-00

Demandante. Bancolombia SA

Demandado. Blas Esteban Negrete Jayk

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

En memorial que antecede, el actor, a través de su apoderado, presenta escrito contentivo de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a esta ejecución. No obstante, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de emitir pronunciamiento de fondo sobre ello, habida cuenta que, mediante providencia anterior, este Juzgado dispuso le remisión de este asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería al haberse declarado falta de competencia para seguir conociendo del mismo.

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento como quiera que el despacho carece de competencia para ello, por los motivos expuestos en precedencia.

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12cfab309666367327e2caf83324ece4d5c56570ffa3ea8a6e291e70cf9beac**

Documento generado en 02/05/2024 09:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 02 de mayo de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la liquidación de las costas en este asunto, pero aún está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00021-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM MANUEL MEJIA ORTEGA**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.921.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798d685db71330daf61fc8282ef03f03c588d4e97737f5848abc2496c44225c**

Documento generado en 02/05/2024 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 02 Mayo de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se negó mandamiento de pago, se encuentra pendiente por resolver memorial renuncia poder y otorgamiento poder, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00127-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	YESID ENRIQUE SUAREZ SUAREZ

El Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, en calidad de apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, mediante memorial que antecede manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido, e indica que se encuentra a paz y salvo. También, la entidad bancaria confiere nuevo poder a favor del Dr. ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ.

Por lo que, el despacho considera procedente las anteriores solicitudes sobre como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como abogado de la entidad bancaria ejecutante al Dr. ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1023965410, expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No 388.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166f55de392bfd0e9bb89cc7832003f97392edf83cc706286e5afab5822603fa**

Documento generado en 02/05/2024 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00198-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. José José Polo Hernández

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **20 de marzo de 2024**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Banco de Bogotá** identificado con NIT: 860.002.964-4 contra **Jose Jose Polo Hernandez** identificado con C.C. 1.067.854.362, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Jose Jose Polo Hernandez** identificado con C.C. 1.067.854.362, se encuentra debidamente notificado¹ y, transcurrido el termino de traslado no propuso excepciones de ninguna índole, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda, por secretaría *liquídense*.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

¹ Ver archivo "12AgregarMemorial" incorporado en el expediente digital o el archivo cargado en TYBA en fecha 29 de abril de 2024

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfff542fb7e9e178236eef086e8651f9098e257d096cd1cd446d4ce7bbe2aba**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>